

**Trueque y cambio de porciones de tierra manzanal entre D. Juan
Bautista de Urrutia poseedor de Vínculo y D^a Isabel de Arzac.**

1830-03-29

AHPG-GPAH 3/0081, A: 83

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta, ante mí el Escribano de S. M., de número de ella fueron presentes, de la una parte D^a Isabel de Arzac viuda de D. Manuel Vicente de Ibarburu vecina de la Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad, y de la otra D. Juan Bautista de Urrutia vecino de Garzain en el Valle de Baztan, Reino de Navarra. Y dijeron que éste es poseedor del Vínculo llamado Ariztegui Urrutia a que pertenecen la Casería de Siustegui, y sus pertenecidos que radican en dicha Población, y que la D^a Isabel es igualmente poseedora de la Casería de Tomasenea situada en la referida Población, a la que corresponde una porción de tierra manzanal, su cabida algo más de una jugada por compra a D. José Xavier de Mugica y a D^a Josefa Ignacia de Jauregui en virtud de Escritura de trece de Octubre de mil ochocientos quince ante D. Manuel Francisco de Soraiz Escribano de éste número, y es situada la citada porción en medio de las Caserías de Garro, y Juliamasena, y sitio inmediato a dicha Casería de Siustegui que al expresado Vínculo pertenece otra porción de tierra manzanal, de cabida de una jugada escasa en la proximidad de los pertenecidos de Ayete de dicha Población, cerca de la Casería de Tomasenea, y es de calidad inferior comparada con la otra porción anterior inmediata a la Casería de Siustegui de modo que ésta arrienda, o da de renta anual noventa reales, y la situada en los pertenecidos de Ayete cuarenta y cinco reales vellón, o sean tres pesos también anuales, y con conocimiento de todos estos antecedentes, consultando los comparecientes la mutua conveniencia para el manejo, cultivo, y labores de las respectivas porciones, han convenido en el cambio, y trueque, dando la D^a Isabel al Vínculo de que es poseedor Urrutia la porción del terreno manzanal inmediato a la Casería de Siustegui y Urrutia a la D^a Isabel la porción que radica en los pertenecidos de Ayete, o proximidad de Tomasenea, en que particularmente logra mayor beneficio dicho Vínculo, ya por la mayor cabida, bondad de la tierra, y el doble de su renta anual especialmente por la proximidad que tiene con la Casería de Siustegui para el mejor manejo, y recolección, pues que la situada en Ayete se halla muy distante para el cultivo, y

atenciones de las labores, logrando igual beneficio la D^a Isabel, aunque no en tanto grado por la cercanía de la Casería de Tomasenea, y respecto a que es bien conocida, y notoria la utilidad que resulta al Vínculo del cambio y trueque, mediante ésta Escritura, y su tenor cede, transfiere, y pasa la D^a Isabel en toda propiedad al Vínculo y poseedores la mencionada porción de tierra manzanal de jugada, y más de extensión, situada entre las Caserías de Garro y Juliamasena, y punto cercano a la Casería de Siustegui, y del mismo modo cede, transfiere y pasa el D. Juan Bautista de Urrutia por sí, y sucesores en el Vínculo a la D^a Isabel, y sus herederos la porción de tierra manzanal de jugada escasa perteneciente al Vínculo situada en la inmediación de los pertenecidos de Ayete cerca de Tomasenea, sin reservación alguna por el uno, ni por la otra, de modo que en adelante puedan poseer lo cambiado con todos sus frutos, y rentas con absoluta independencia, confesando como confiesan de que el trueque por las razones indicadas es de conveniencia, utilidad, y ventaja al Vínculo, y se desisten, y apartan de toda propiedad, y posesión, haciéndose como se hacen gracia, y donación pura, mera, perfecta, e irrevocable en sanidad de toda ventaja, mayor valor, y demasía poca, o mucha, renunciando a lo dispuesto en la ley recopilada del ordenamiento Real, tiempo prefinido para pedir la rescisión, o suplemento, y demás que pudieran pretender en el caso, y recíprocamente se autorizan con poder para tomar posesión judicial, o extrajudicial de lo cambiado, o trocado, y para que no necesiten tomarla quieren haber aprehendido con la entrega de las copias de ésta Escritura y siendo necesario se dan mutuamente por entregados de dichas porciones cambiadas, y por enterados en la posesión, y éste contrato dan por lleno, y suplido de todos los requisitos por derecho y leyes necesarios, no considerando precisa facultad alguna Real, ni judicial en atención a las conocidas ventajas que consigue el Vínculo, y la pequeñez del objeto de dicho cambio; y yo el Escribano les previne de la necesidad de anotar ésta Escritura en el Oficio de hipotecas de ésta Ciudad dentro de los primeros seis días conforme a Real pragmática de S. M. avisándoles de sus efectos, reiterando como reiteran los comparecientes en especial la D^a Isabel la renuncia de toda diferencia en el trueque. Y para que el uno, y la otra sean compelidos a la puntual observancia de ésta Escritura, como si fuere sentencia definitiva de Juez competente, consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, dieron poder a las Justicias de S. M. competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y Juzgado se someten, renunciando el suyo propio, juez, domicilio, y la ley sit combenerit de jurisdictione ómnium judicum, con las demás de su favor, en uno con la que

prohíbe la general de todas. Y así lo otorgaron, siendo testigos...firmó Urrutia, y no D^a Isabel
por no saber, a cuyo ruego harán dos de los testigos, y en fe de ello, y de que les conozco yo el
Escribano=
